



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1820
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00225 00

La sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL a JUAN ESTEBAN YARCE CONGOTE y LUIS FERNANDO YARCE SALAZAR, buscando la declaratoria de terminación del contrato Nro. 201908188-2 (anexo 02, expediente digital).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE entregado en LEASING HABITACIONAL, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente a JUAN ESTEBAN YARCE CONGOTE y LUIS FERNANDO YARCE SALAZAR, en relación con el bien ubicado en la CARRERA 56C #83DD SUR-52 AP 614 Torre 2 CONJ. NATURAL AQUAVENTO ET 2 NIVEL 6 de la ciudad de ITAGUI, ANTIOQUIA

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto*

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder que le fue otorgado (Página 5, del anexo 02, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608f49ab1d8bff4332cd61e26f51a320b3324520b84d0d1e4d59ae7217365cd**
Documento generado en 14/09/2021 02:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>